



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Nueve (9) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIBANIEL ARDILA VARGAS.
DEMANDANDO: SUCESION INTESTADA DE ALBA STELLA BUITRAGO y otros.
RAD: 2020-00025-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia,

I. TEMA A TRATAR:

De conformidad al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual refiere: **“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, mediante auto del pasado Quince (15) de Marzo de 2023 (C. incidente de nulidad Fol. 10), el Despacho declaro la nulidad del proceso sabida cuenta que se instauró demanda de pertenencia en contra de la señora ALBA STELLA BUITRAGO, quien para la fecha de presentación de esta según los documentos aportados ya había fallecido, por lo tanto no podía ser parte, en su momento se ordenó adecuar el trámite debiéndose dirigir la demanda contra los herederos ciertos e indeterminados, haciéndose necesario adecuar la valla conforme se expresó en la providencia citada en sus numerales 2 y 3.

En proveído de fecha del 29 de Agosto del 2023, se requirió por primera vez a la parte demandante para que diera cumplimiento a la orden emitida en providencia de fecha pasado Quince (15) de Marzo de 2023 (C. incidente de nulidad Fol. 10), durante el término la parte demandada presento escrito.

En auto del cinco (5) de Octubre del 2023, el Despacho rechaza de plano la reforma a la demanda propuesta, decisión que fue recurrida y decidida en providencia de fecha atendiendo la adecuación de las partes, dado que se incluían a los herederos ciertos y los indeterminados, tal como se había requerido en providencia de fecha Quince (15) de Marzo de 2023 (C. incidente de nulidad Fol. 10).

En auto de fecha 12 de Marzo del 2024, se requiere nuevamente para que proceda a cumplir lo ordenado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. debiendo adecuar también la valla.

Durante el tramite la apoderada presento escrito esgrimiendo haber dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a la adecuación de la valla.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del C.G.P., dice: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término **sin que** quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”
(resaltado fuera de texto)

Por su parte Sentencia C-1186/08 Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, definió lo que significa procesalmente el desistimiento tácito: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”
(Subrayado fuera de texto)

En el caso concreto, la parte demandante, presento dentro del termino escrito en el cual indica que el 29 de Agosto del 2023, había presentado la valla con las especificaciones exigidas por parte de la norma que la contenía.

De acuerdo a lo anterior, se procedió a verificar y efectivamente se habían adjuntado las fotos, sin embargo, esta claro que las mismas no cumplen con los requerimientos del numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

Sin embargo, como lo que atañe a la decisión que se debe tomar en esta ocasión, es verificar si cumplió con el requerimiento, se debe decir que efectivamente lo hizo, aunque de manera defectuosa, con lo cual, mal podría el Despacho aplicarle una sanción de tal envergadura, pues no actuó con desidia, ya que hizo una gestión, por lo que el Despacho considera no dar en esta oportunidad aplicación al desistimiento tácito.

A pesar de lo anterior, no es óbice, requerir nuevamente a la parte demandante, puesto que como ya se dijo si bien realizo la gestión de la valla, esta no cumple con lo requerimientos expuestos en el numeral 7º Artículo 375 del C.G.P., como pasamos a ver:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

"(...) 7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre" (señalado por el Despacho)

La parte demandante no identifico plenamente a la parte demandada, recordemos que en el presente caso están citados tanto los herederos determinados (los cuales fueron incluidos) pero también los herederos indeterminados de la señora **ALBA STELLA BUITRAGO (q.e.p.d.)** de quienes no se dijo nada, por otro lado, cuando se dice la identificación del inmueble esta debe hacerse a través de sus linderos y área, pues esto trae consigo la garantía de quienes tengan un interés en el litigio o el predio, puedan acudir a defender sus intereses, en razón de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se publique la valla con las anotaciones hechas a continuación, so pena de dar cumplimiento a lo mentado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No Dar aplicación a la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en aplicación del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que en término de treinta (30) días, adecue la valla de conformidad con lo anotado en el numeral 7° del Art. 375 del C.G.P. y lo considera en la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb514c4083f1aed14497cb8a619e411a265cc970ca62359a71e74b921a3b8b2**

Documento generado en 09/05/2024 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>